

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PANTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Comision de Estadística general del Reino que presido, y que en breve espacio de tiempo y por entre dificultades varias ha planteado trabajos de consideracion y trascendencia, cuyo primer resultado será la próxima publicacion del censo general de la poblacion de España, del nomenclator y del anuario, acordó en 25 de Mayo de 1857 la planta del personal que le pareció indispensable para su oficina, y fijó al mismo tiempo la suma proporcionada para el material, contando con las impresiones ordinarias y extraordinarias.

En su vista, y estando ya en vigor los presupuestos del presente año, donde se fijan las partidas necesarias al efecto, tengo la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de proponer á V. M. el adjunto Real decreto para el arreglo definitivo de aquella dependencia.

Madrid 9 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Isturiz.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:
1.º El personal de las oficinas

de la Comision de Estadística general del Reino se compondrá: de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo anual de 26,000 rs.; de un Oficial primero, Jefe de negociado de segunda clase con 20,000; de dos Oficiales segundos, Jefes de negociado de tercera clase, con 18,000 cada uno; de un tercero, Jefe de negociado de tercera clase, con 16,000; de un cuarto de la clase de primeros con 14,000; de un quinto de la clase de segundos con 12,000; de un sexto de la clase de terceros con 10,000; de cuatro Oficiales séptimos de la clase de cuartos con 9,000 cada uno; de cuatro auxiliares de igual clase de cuartos con 8,000 cada uno, y de dos aspirantes de la clase de quintos con 6,000 cada uno; de un conserje con 7000; de un portero con 5,000, y de un ordenanza con 4000.

2.º Para gastos del material de oficinas, biblioteca e impresiones, se asignan 96,000 rs. anuales.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Agustin Pascual, Ingeniero Jefe y Vicepresidente de la Junta facultativa del ramo de Montes, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo Vocal de la Comision de Estadística general del Reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Coronel Don Francisco Coello y Quesada, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros del ejército, Vengo, á propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, en nombrarlo vocal de la Comision de Estadística general del Reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase de Hacienda pública, con el sueldo de 26000 reales anuales, á D. José Emilio de los Santos, confirmándole en el empleo de Oficial mayor de la Comision de Estadística general del reino que actualmente desempeña.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en nombrar Vocales de la Comision de examen y nivelacion de los presupuestos para 1859 á los Senadores D. Antonio Riquelme, D. Hilarion del Rey, D. Ventura Cerrajería, y D. Cayetano de Zúñiga.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento de conformidad con lo consultado por mi Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, mediante la caridad alzada que para cada provincia se señale, oyendo á las respectivas Diputaciones provinciales.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Segun participa el Consul general de España en Macao, por declaracion de los Jefes de las fuerzas navales de Francia é Inglaterra en los mares de la India y de la China, ha quedado levantado en 10 de Febrero último el bloqueo en que estaban el rio y puerto de Canton desde el 3 do Agosto y 10 de Diciembre del año próximo pasado.

Lo que se publica para conocimiento del comercio.

(Gaceta núm. 101.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

Con el plausible objeto de llenar las variadas exigencias del servicio

público, se centralizaron en la Secretaría del Ministerio que V. M. se ha dignado confiar todos los negocios referentes á los departamentos de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad, con- virtiendo en Secciones las Direcciones generales de los propios ramos. Creyóse conveniente para el mas breve y acertado despacho de los negocios que aquellos centros directivos debian colocarse bajo la inmediata y exclusiva dependencia del Ministro, limitando las facultades de los nuevos Jefes de Seccion, pero reconociendo á la vez y tan cumplidamente la gravedad de su cargo, que en el Real decreto de 6 da Noviembre último se les asignó iguales sueldos y categoria que á los Directores generales. Sensible es que la experiencia no haya correspondido á los buenos deseos que aconsejaron la variacion de nombre y alteracion de atribuciones de que anteriormente se hallaban investidos los Jefes de las tres dependencias mencionadas, y que la falta de iniciativa á que se les redujo en asuntos de mero trámite, mas bien que la unidad apetecida, produzca mayor lentitud de la que antes se observaba en la pronta y expedita gestion de los negocios.

La rapidez en el despacho de estos es una condicion de gobierno cuya importancia no se oculta á la sabiduria de V. M., ni tampoco la imposibilidad de conseguirla si continúa como hasta aquí descansando todo el peso de los asuntos de aquellas oficinas centrales sobre un solo funcionario, harto abrumado ya con las vastas atenciones de la Subsecretaria, y al que pueden y deben ayudar en obsequio del mejor servicio, como antes se practicaba, los actuales Jefes de Seccion. Por estas razones, y con el profundo convencimiento de que no porque se restablezcan las antiguas Direcciones dejará de tener el Jefe de la Secretaria la conveniente inspeccion en todos los asuntos que por su índole sean de la resolucion de V. M., ni la oportuna noticia de la instruccion y trámite de los que aspiren á aquella, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—
Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Ventura Diaz.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen las Direcciones generales de Administracion, Gobierno y Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion, con las mismas condiciones que existieron hasta mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Abril

de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

De acuerdo con lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero, Jefe de Seccion del mismo ramo en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion á D. Rafael de Navascués, Jefe de Seccion del mismo ramo, en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En virtud de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad en el Ministerio de la Gobernacion á Don Tomas Rodriguez Rubi, Jefe de la Seccion de los mismos ramos en dicho Ministerio.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.—
Negociado 4.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se recomiende á los funcionarios del orden administrativo la importancia de la obra que con el título de *Coleccion completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real desde su instalacion en 1846 hasta su supresion en 1854*, han publicado los directores de la *Revista general de Legislacion y Jurisprudencia*, seguida de un repertorio alfabético de las cuestiones y puntos de derecho que en aquellas se resuelven.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1858.—Diaz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La manera, á veces irregular, con que desde el estable-

cimiento de los ferro-carriles hasta que se promulgó la ley de 3 de Junio de 1855 han venido haciéndose las concesiones, ha sido causa de que en algunos caminos no se hayan fijado tarifas de los precios de peaje y transporte que debian percibir las empresas.

Siendo, por otra parte, indispensable llenar este vacio á medida que se han ido abriendo al público estas líneas, y no estando el Gobierno de V. M. facultado por la ley para resolver de un modo definitivo las cuestiones de tarifas que, en último resultado, vienen á ser las que regulan el precio por que se otorgan las concesiones, ha sido necesario ir fijando, con el carácter de provisionales, las que en cada via debian servir para su explotacion.

Resultado inevitable de este sistema es que en el dia no guarden estas tarifas la proporcion correspondiente al costo y productos de los caminos, encontrándose además las compañías sin seguridad en la cobranza de los precios que se les han señalado, y expuesto el comercio á ver cambiadas de continuo las condiciones de los transportes.

Resuelto el Gobierno de V. M. á remediar los males que una situacion tan incierta como insostenible tiene por fuerza que producir, cree llegado el caso de resolver todas estas cuestiones de la manera que reclaman la ley y el mejor servicio de las modernas vias de comunicacion.

Bien pudiera el Ministro que suscribe, previa la autorizacion de V. M., redactar y presentar desde luego á las Cortes los proyectos de ley que arreglaran de una manera definitiva las tarifas de las diferentes compañías que hoy cobran sus derechos con sujecion á los tipos provinciales; pero deseando proceder con el mayor acierto en un asunto tan delicado y de tanto interés para las compañías concesionarias, y sobre todo para el público, ha creído preferible proponer á V. M. la creacion de una Comision de personas competentes que, ocupándose inmediatamente en el estudio de todas las graves cuestiones relacionadas con las tarifas de los ferro-carriles, informen al Gobierno sobre ellas, á fin de que pueda este presentar á las Cortes los correspondientes proyectos de ley que, fijando de una manera definitiva dichas tarifas, eviten los inconvenientes que lleva siempre consigo toda interinidad.

A este efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto

el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision que, examinando las circunstancias especiales de los ferro-carriles que no tienen aun fijadas sus tarifas ó las tienen solo aprobadas provisionalmente, y tomando en consideracion su costo, subvencion, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion y demas que crea necesario, proponga, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, los precios máximos de peaje y transporte que deban regir para la explotacion de cada una de las líneas indicadas y cuanto juzgue además conducente á su mas justa y acertada percepcion.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Marques de Vallgornera, Senador, Presidente; y de los Vocales D. Alejandro Mon y D. Miguel de Roda, Ministros que han sido, el primero de Hacienda y el segundo de Fomento; de D. Vicente Vazquez Queipo, Senador; D. Ramon de Echevarria, Director general de Obras públicas; D. Calixto Santa Cruz y D. Lucio del Valle, Inspectores de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y de D. Máximo de la Cantolla, Oficial del Negociado de Ferro-carriles del Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

(Gac. núm. 100.)

MINISTERIO DE HACIENDA:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Sevilla, procedentes de la de Cádiz, donde habian sido despachadas varias docenas de barajas extranjeras con el escudo de las armas de España, estampado en el *as de oros*, y un rótulo encima con la palabra *Barcelona*:

Considerando que este hecho, al parecer inocente, constituye un abuso que no puede tolerarse, como contrario al derecho de propiedad con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles el uso de las que les han sido ó puedan serles concedidas en lo sucesivo:

Considerando que esta clase de importaciones pueden tener por objeto enaltecer el mérito de que tal vez carezcan dichas mercancías, perjudicando así el crédito y los intereses de los fabricantes españoles:

Y considerando, por último, que de permitirse la importacion de géneros extranjeros con marcas espa-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á una solicitud de D. Eugenio Garcia Ruiz, se ha dignado autorizarle, por el término de seis meses, para efectuar los estudios de un ferro-carril que, partiendo del de Alar á Santander, en Aguilar de Campos, termine en el pueblo de Vergaño; entendiéndose que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino, ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negar, si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende por via de recurso en primera y segunda instancia entre partes, de la una Doña María del Pilar Marquez, huérfana de Don Joaquin, portero mayor que fué de la Secretaria del Despacho de Gracia y Justicia de Indias, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se rehabilite á la recurrente en el goce de la pension de 4 rs. diarios que ha venido disfrutando hasta el año de 1855:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 3 de Diciembre de 1814 se concedió á la interesada la pension de 4 rs. diarios, uno de los cuales debia cobrar sobre los fondos de Tesorería, y los tres restantes sobre la asignacion de gastos de escritorio de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias.

Que suprimida en 1854 esta dependencia, elevó una instancia Doña María del Pilar Marquez, en cuya virtud se dispuso por Real orden de 17 de Julio de 1855 que

percibiese su pension integra sobre los fondos de la Tesorería general:

Que por Real orden de 31 de Mayo de 1844 se mandó clasificar esta pension como dudosa; y que en tal concepto ha venido disfrutándola la recurrente, hasta que publicada la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 se acordó suspenderla el pago, hallándose conformes en la procedencia de este acuerdo la Junta de Clases pasivas y la Asesoría del Ministerio:

Vista la Real orden de 20 de Marzo de 1826 expedida por mi augusto Padre, en la cual se dignó declarar que la pension de las viudas y pupilos de los porteros de las Secretarías del Despacho fuese la tercera parte de los sueldos que estos habian obtenido:

Visto el escrito de recurso presentado por Doña María del Pilar Marquez pidiendo que se la rehabilite en el goce de la pension de que se trata:

Visto el de contestacion de mi Fiscal proponiendo que se confirmen las declaraciones de la Junta de Clases pasivas y de la Asesoría general del Ministerio:

Considerando que la pension concedida á Doña María del Pilar Marquez lo fué en clase de orfandad como hija de D. Joaquin, portero mayor que habia sido de la Secretaria de Gracia y Justicia de Indias, como lo dice la orden de su concesion:

Considerando que si en su origen pudo estimarse como pension remuneratoria, perdió este carácter desde 20 de Marzo de 1826, en que por Real orden de dicha fecha se concedió disfrute de orfandad á los pupilos de los Oficiales de archivos y porteros de las Secretarías del Despacho, fijando su importe en la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus padres:

Considerando que estas pensiones otorgadas por medida general, y no como gracia especial, no quedaron sujetas á la revision acordada por la ley de pensiones de 1857;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Don Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olaneta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en mandar se continúe pagando á Doña María del Pilar Marquez la pension de 4 rs. diarios que disfrutaba, abonándosele las mesadas que ha dejado de percibir desde que se suspendió el pago.

Dado en Palacio á treinta y uno

de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 8 de Abril de 1858.—Juan Suñyé.

(Gaceta núm. 105.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 170.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito militar con fecha 17 del actual se me participa lo que sigue.

«Por Real orden de 3 del actual ha sido nombrado Gefe de la Segunda comision de itinerarios el Comandante Capitan del cuerpo de Estado mayor del Ejército D. Pedro Ruiz y Dana, y debiendo comprender los trabajos de dicha comision parte del territorio de la provincia del mando de V. S. ho de merecer se sirva expedir y pasar á mis manos una orden, á favor del expresado Gefe para que los Alcaldes de los pueblos de su tránsito le faciliten las noticias estadísticas, y auxilios que pudiera necesitar para el mejor desempeño de la importante comision que se le ha confiado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma y demas efectos correspondientes. Santander 18 de Abril de 1858.—José María Palarea.

CIRCULAR NÚMERO 171.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de Marzo último se me comunica la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion lo siguiente.—El Cónsul de España en Burdeos dice á esta Primera Secretaria con fecha 20 del mes pasado lo que sigue.—El Vice-cónsul de España en la Isla de Rhé me ha participado que de los puertos de Rochefort y la Rochela han salido el año pasado buques noruegos, americanos ó ingleses con destino á España y sus colonias sin hacer visar sus patentes por el mencionado Vice-cónsul ó el de una nacion amiga, pero llevando en ellas una nota puesta por la autoridad francesa de que no hay Cónsul español en los mencionados puertos. A fin

no las, habria por necesidad que variar el sistema vigente sobre circulacion interior, pues en otro caso seria fácil que las de esta clase introducidas fraudulentamente pudieran circular por todo el reino sin ninguno de los requisitos que la ley exige para los géneros extranjeros, no siendo posible á la Administracion perseguirlas ni detenerlas, puesto que, si no en el texto, en el espíritu al menos de la legislación vigente está el que el sello del fabricante español es suficiente por sí solo para garantizar la circulacion de mercancías nacionales; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y oido al Ministerio de Fomento, se ha servido disponer, que para lo sucesivo quede terminantemente prohibida la importacion de mercancías extranjeras con marcas españolas, ya sean estas una falsificacion de las reconocidas á los fabricantes del pais, ya simplemente una imitacion de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Administrador de la Aduana de Alicante, relativa á si los efectos contenidos en los registros consulares que vienen consignados á la orden del Capitan, pueden declararse por este, en su manifiesto, á consignacion de los concesionarios de ferro-carriles; y considerando que como quiera que, en último término las empresas de ferro-carriles no han de introducir mayor cantidad de efectos por cuenta de la subvencion que á cada una concede anualmente el Gobierno que la expresada en las relaciones generales aprobadas, vengán aquellos ó no consignados directamente á las mismas desde el extranjero, puesto que en todo caso las Aduanas han de hacer en las citadas relaciones la baja correspondiente; ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., que se permita despachar al representante del camino de hierro de Madrid á Alicante por cuenta de este, los 7,260 quintales carbon coko que conducia á su propia orden el Capitan del brik inglés *Mechanic*, principal móvil de la consulta de aquel Administrador; disponiendo, al propio tiempo, que esta prescripcion sirva de regla para los casos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

de evitar el que las autoridades continúen estampando en las patentes la nota mencionada, he pasado una comunicación al Prefecto de la Charente Inferiore en cuyo departamento se hallan los dos referidos puertos, pidiéndole haga publicar que, con arreglo á la Real orden de 30 de Setiembre último, los buques que salgan de la Rochelle deben llevar visadas sus patentes por el Vice-cónsul de España en la Isla de Rhé de cuyo punto no dista cinco leguas, y las que lo verifiquen de Rochefort por el Agente consular prusiano que allí hay, á causa de no haber ninguno español ni aun en el radio de cinco leguas, pues de otro modo estarán sujetos al trato de patente sucia; al mismo tiempo le he manifestado la necesidad que hay de que la autoridad local se abstenga en lo sucesivo de acceder á los deseos de los capitanes de buque y se niegue á extender en las patentes la nota que hasta ahora ha estado poniendo en atención á que ninguno de los dos puertos mencionados está en el caso previsto en la Real orden de 30 de Setiembre para que pueda tener lugar dicha nota.—De lo que he dicho al Prefecto he dado conocimiento al Vice-cónsul en Rhé para que vigile el exacto cumplimiento de las disposiciones indicadas encargándole me participe cualquier transgresion de ellas que llegue á su noticia.—Lo que comunico á V. S. de Real orden á fin de que le sirva de gobierno en lo relativo á las procedencias de Rhé y Rochefort.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento del comercio y de las Juntas de Sanidad. Santander 17 de Abril de 1858.—El Gobernador, José Maria Palarea.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Santander.

ARRENDAMIENTO DE FINCAS.

En las casas consistoriales de los Ayuntamientos de Polaciones, Herrera, Alfoz de Lloredo, Ruiloba, Valdáliga, San Vicente de la Barquera, Comillas y Val de San Vicente, ante sus respectivos Alcaldes, procuradores, síndicos y escribanos ó fiel de fechos, se celebrará el Domingo 2 de Mayo próximo venidero á las once de su mañana, remate público para el arrendamiento por tres años á favor de los mejores postores, de los bienes que radican en los distritos de dichos Ayuntamientos, pertenecieron al clero regular y secular.

Los que quieran interesarse en dicho arrendamiento podrán concurrir á los sitios señalados en el día y hora referido que tendrá efecto la subasta y adjudicacion definitiva al mejor postor, previa la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia. El presupuesto expresivo de los portadores de las fincas y pliego

de condiciones estarán de manifiesto, en los Ayuntamientos citados. Santander 19 de Abril de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Palencia.

ESCUELAS VACANTES DE NIÑOS.

Nombre de los pueblos.	Dotacion de la escuela. Rs. vn.	Su clase.
Osorno	3500	Elemental.
Antillo de Campos	2500	idem
Villaconancio . . .	2500	idem
Melgar de Yuso . . .	2500	idem
Boadilla del Camino	2500	idem
Pino del Rio y Cevaldilla	2500	idem
Castil de Vela	2000	Incompleta
Cobos de Cerrato	1750	idem
Villamuera de la Cueva	1750	idem
Abastas	1750	idem
Itero Seco	1750	idem
Santa Cecilia del Alcor	1500	idem
Villaturde	1250	idem
Lomas	1250	idem
Bustillo del Parramo	1250	idem
Villamorco	1000	idem
Villarmentero	1000	idem
Calzadilla de la Cueva	1000	idem
Cardenosa	1000	idem
Boada de Campos	1000	idem
Villanueva del Rio	750	idem

DE NIÑAS.

Aguilar de Campo	3000	Elemental.
Torquemada	2200	idem
Cervera	2200	idem
Osorno	2200	idem
San Cebrían de Campos	1667	idem
Sotobañado	1667	idem
Melgar de Yuso	1667	idem

NOTAS.

1.ª Además de la dotacion señalada á las escuelas, cuyas vacantes se anuncian, percibirán los profesores las retribuciones de los niños y casa donde vivir.

2.ª La escuela de niños de Osorno se proveerá por oposicion que dará principio el día 17 de Mayo: las de niñas de Aguilar, Torquemada, Cervera y Osorno se proveerán en la propia forma, cuyas oposiciones de maestras comenzarán el 20 del mismo mes.

Los que aspiren á ejercitar en las oposiciones que se indican presentarán en la Secretaria de esta Junta, con seis dias de anticipacion á los señalados, los documentos que al efecto se exigen por el art. 21 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847. Para las demas escuelas terminará el plazo de su vacante el día 17 del citado Mayo; advirtiéndose que no se dará curso á solicitud alguna que no venga acompañada de la certificacion de buena conducta del aspirante y del título que tuviere, ó un testimonio de él. Palencia 13 de Abril de 1858.—El Gobernador Presidente, Manuel Garcia Sanchez.—Felipe Prieto y Aguado, Secretario.

D. Joaquin Urreiztieta, Benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Capitan de fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina accidental del Tercio y provincia de Santander etc.

Cualquiera persona que se crea con derecho á la propiedad de un bote de medio uso hallado por el cabo de carabineros Jacinto Arguillereña, el día tres de Febrero último, en la playa del Puntal de Somo, que existe en salvo frente á la casa-meson de aquel pueblo, y es de diez y ocho pies de quilla, justifique lo ante este mi Juzgado en el término de un mes á contar desde hoy, pues si así lo verifica se le guardará justicia, y pasado que sea dicho plazo procederé á lo que corresponda. Dado en Santander á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Urreiztieta.—Por su mandado, D. Ilario Lasso de la Vega.

D. Joaquin Urreiztieta, Benemérito de la patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Capitan de fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina accidental del tercio y provincia de Santander etc.

La persona que se considere con derecho á la propiedad de una madera de roble de treinta y siete y medio pies de largo, ballada el día veinte y tres de Enero último por Vicente de Argos y dos carabineros en la costa de Galizano, al sitio de Arenas, comparezca á justificarlo ante este mi Juzgado dentro de un mes á contar desde hoy, pues si así lo ejecuta, se le administrará justicia, y pasado que sea dicho término se procederá á lo que haya lugar. Dado en Santander á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Urreiztieta.—Por su mandado, Don Ilario Lasso de la Vega.

Providencias judiciales.

D. Fernando Labin, Juez de paz de Rivamontan al Mar.

Por auto de este día se sacarán á pública subasta el 29 del corriente y hora de las tres de su tarde en la casa de Concejo de Loredo los bienes embargados á Don Juan de Alvear, vecino del pueblo de Castanedo, consistentes en doce pies de casa sita en dicho pueblo y barrio de la Iglesia señalados á la parte del Poniente que lindan con el solar de Somo arriba, tasados en mil nuevecientos reales, mas catorce carros labrados en citado solar, que lindan por Mediodía setura del mismo, y Norte terreno propio; cuyos bienes se rematarán el día y hora designado para que con su valor, deducidas que sean algunas pensiones, hacer pago á D. Antonio Díez, vecino del pueblo de Liermo. Dado en Loredo á 9 de Abril de 1858.—Fernando de Labin.—Por su mandado, Simon del Ponton.

ANUNCIOS.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 11 de su mañana se rematarán en la casa de este Ayuntamiento

to bajo mi presidencia trescientos carros de leña que han de cortarse en el monte comun de Liaño de este Ayuntamiento en virtud de la autorizacion concedida por el Señor Gobernador con fecha 11 del corriente, bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto, y antes en la Secretaria del Ayuntamiento. Villaescusa y Febrero 21 de 1858.—El Alcalde, Laureano de Solana.

A los 30 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial, se rematarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento bajo mi presidencia 180 carros de leña con la autorizacion obtenida en 11 del corriente, han de cortarse en los montes comunes del pueblo de la Concha, bajo el tipo de 1800 rs. en que han sido tasadas dichas leñas no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor de tasacion. Las condiciones sobre que ha de basarse el remate se pondrán de manifiesto en aquel acto y antes lo estarán en la Secretaria de Ayuntamiento. Villaescusa y Febrero 21 de 1858.—El alcalde, Laureano de Solana.

En el valle de Sámamo, Ayuntamiento del mismo nombre, está recogido un novillo como de dos años, color rojo claro, tiene un ramo de nube en un ojo, marca de navaja en ambas orejas, siendo una la de estar despuntada, y con un sacabocado la otra; por último representa estar castrado de pequeño. Sámamo 13 de Abril de 1858.—Sebastian de la Rigada.

En el pueblo de la Penilla, Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, se hallan en custodia dos vacas, al parecer de yugo, con sus campanitos, su color lasugo; el de la una tira al de avellana, las astas acastilladas, y las de la otra atrentadas; aquella tiene las orejas despuntadas, y la última tiene la oreja izquierda rasgada, su edad de ocho años sobre poco. Cayon 12 de Abril de 1858.—José Gutierrez.

Empresa de vapores de la Sociedad de Bofill, Martorell y Compañía.

El magnifico vapor de hélice BERENGUER, su capitan D. Francisco Mercadal, saldrá de este puerto para los de Londres y Havre de Gracia del 3 al 4 del próximo Mayo. Admite carga á flete y pasajeros á quienes ofrece las comodidades de sus elegantes y espaciosas cámaras. Le despacha su consignatario Don Gerónimo Pujol, muelle núm. 21, y en la Correduría de D. Juan de Orbe, sita en la Pescadería, también darán razon. Santander 21 de Abril de 1858.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.